



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

Comodoro Rivadavia, 26 de mayo de 2020.-

AUTOS, VISTOS Y HABILITADA LA FERIA JUDICIAL:

Este **Incidente de Prisión Domiciliaria** de Juan de Dios MANSILLA, desprendido del Legajo de Ejecución N° **FCR 91001132/2011/TO1/7** del Expediente N° FCR 91001132/2011/TO1 caratulado: “MANSILLA, Juan de Dios y otros S/INFRACCION LEY 23.737”.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/2, 4 y 6 Juan de Dios MANSILLA por propio derecho, solicita se le conceda la prisión domiciliaria por encontrarse en un penal que puede verse afectado masivamente por el virus COVID-19, solicitando se le garantice su salud.-

Que su Defensa Pública Oficial, a fs. 3vta. remite a los argumentos por los que solicitó libertad condicional de su asistido.-

Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante dictamina a fs. 8/9 y se opone a la pretensión en los términos que doy por reproducidos.-

II. 1. Que atento lo resuelto en el día de la fecha, he de analizar si el resto de tiempo en que debe permanecer detenido MANSILLA debe hacerlo en el instituto carcelario de Roque Saenz Peña o bien puede retornar a su domicilio en Resistencia.

Que los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24660 prescriben que personas pueden ser pasibles de este beneficio, principalmente por cuestiones humanitarias.-

De las disposiciones legales citadas surge que el instituto no es de aplicación automática sino facultativa para el órgano jurisdiccional, que evaluará si resulta razonable, oportuno y conveniente, en el ejercicio de una discrecionalidad técnica, conceder o no tal beneficio, a cuyo fin escogerá una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles para el caso concreto.-

Que el interno no reúne ninguna de las condiciones mencionadas en el texto legal para acceder a la morigeración solicitada.-

2. Que, por otro lado, debemos considerar la normativa emanada por las autoridades nacionales y provinciales a partir de la emergencia sanitaria y que han culminado con la disposición de un distanciamiento individual y aislamiento social preventivo y obligatorio en todo el territorio de la República, con cierre de fronteras y la imposibilidad de circular, a excepción de ciertas actividades y en zonas específicas (DNUs 260 y 297/2020 y sus prórrogas).-

Fue en este contexto que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha elaborado protocolos de actuación ante la alerta epidemiológica a fin de prevenir, detectar tempranamente y evitar la propagación del virus en los establecimientos de su órbita (conf. Disposición DI-2020- 48-APN. SPF#MJ “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19”, Formulario “Declaración Jurada”) así como un Informe en relación al COVID-19 sobre las personas privadas de la libertad y sus patologías preexistentes y la Creación de un Comité de Crisis (DI-



2020- 47-APN. SPF#MJ, DI-2020-18843042-APN-DSG#SPF y DI-2020-829-APN-DGRC#SPF). Así, se suspendieron clases y actividades educativas en todos los Complejos y Unidades, se facultó la restricción de admisión o ingreso de internos provenientes de extraña jurisdicción así como de todo ciudadano, personal penitenciario, visitas, allegados, abogados, proveedores e integrantes de organizaciones no gubernamentales, teniendo en miras que las fuerzas de seguridad tienen a su cargo la custodia y guarda de los detenidos con la obligación de preservar su integridad física.-

Que del parte epidemiológico del Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, al 23 de mayo pasado, se reportaba un solo caso en Presidencia Roque Sáenz Peña y 592 en la Resistencia, del total de 729 casos confirmados en la provincia, de los cuales 376 continúan activos ([www.facebook.com/ Ministerio de Salud Chacho](http://www.facebook.com/Ministerio.de.Salud.Chacho)).-

Que la Unidad 11 no ha incluido a MANSILLA en la “Nómina de internos con Riesgo de salud- COVID-19” que fuera comunicada a este Tribunal, tampoco ha notificado casos de personas infectadas en el establecimiento o que se vean en imposibilidad de ofrecer en tratamiento o respuesta rápida y efectiva tanto del Servicio Médico Penitenciario, como del Hospital extramuros-que en el parte provincial lo muestra suficientemente preparado ante posibles casos de gravedad-, ni ha probado su Defensa que la circunstancia lo constituya en un paciente con riesgo concreto e inmediato de contraer la enfermedad de permanecer allí o en qué medida su salud, se vería más comprometida que la de otro interno, o cualquier ciudadano, de contraer la enfermedad.-

Que las recomendaciones brindadas por la CFCP en su Acordada 9/20- invocada por la Defensa-, siguen esa línea de no automaticidad en la aplicación de las medidas alternativas a la privación total de la libertad, las que deben ser el resultado de una evaluación de cada caso, valorándose al efecto la posibilidad de proteger la salud de los internos si permanecen detenidos y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados y en particular recomienda “3) Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso”.-

La misma Cámara Federal de Casación Penal ha resuelto que en cada caso “corresponde ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado como por su edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada.... (porque) la concesión o rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no (debe) resul(tar) de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presenta cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes.” (CFCP, Sala de FERIA, 27/3/20, “Cirigliano, Sergio Claudio” y “Schiavi, Juan Pablo”, Regs. 15 y 17/20).-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

Y, recientemente, que “no (se) ha logrado probar (...) el peligro concreto que le ocasionaría su permanencia intramuros (...) por cuanto su salud se encuentra controlada en su actual lugar de alojamiento, sin que esto implique –de momento- un riesgo superior al que podría afrontar en su domicilio” (CFCP, Sala I, 17/4/20, “Pérez, Miguel Ángel”, Reg. 221/20), tornándose más relevante cuando la persona carece de comorbilidades.-

En casos como éste, entonces, el hipotético riesgo a la salud que embarga a todos, sean o no cautivos, aparece agravado en la ciudad de Resistencia en comparación con Presidencia Roque Saénz Peña, especialmente dentro de la Unidad 11 –donde repito no hay ningún caso- y no puede ser el Estado, que debe velar por resguardar al detenido mientras se encuentra a disposición, el que incrementa el riesgo de contraer una enfermedad al introducirlo en una localidad con una de las tasas más elevadas de circulación viral del país.-

Además, atento la prórroga del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en virtud de la capacidad que éste tiene para detener el avance del contagio y acrecentar los tiempos de duplicación del mismo, entiendo que, justamente por el tiempo que resta de cautiverio a MANSILLA, corresponde su permanencia en la Unidad 11, que ha logrado mantener incólume la salud de sus internos a partir de las medidas de prevención adoptadas eficaz y prontamente.-

Sin que el peticionante haya logrado demostrar, que su aplicación a otro régimen de detención generará las seguridades que pretende, a fin de preservar su indemnidad y la salud pública, no encontrándose el condenado comprendido en los supuestos contemplados en los arts. 10 del Código Penal o 32 de la Ley 24660, y conforme al Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la solicitud de prisión domiciliaria o excarcelación de Juan de Dios MANSILLA, sin costas.-

OFICIESE la Unidad 11 del Servicio Penitenciario Federal, para llevar a cabo todos los procedimientos necesarios dictados por la autoridad sanitaria nacional y del ámbito institucional, para resguardar la salud del nombrado, comunicando de inmediato de relevarse un caso sospechoso de COVID-19.-

Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase.-

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI
JUEZ DE EJECUCION

ANTE MI:

LAURA NARDELLI
SECRETARIA AD-HOC

